



Democracia y justicia electoral en los pueblos indígenas de México

Dr. Flavio Galván Rivera Magistrado de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación México

> Tribunal Contencioso Electoral República del Ecuador 15 y 16 de octubre de 2014



Democracia y justicia electoral en los pueblos indígenas de México

Dr. Flavio Galván Rivera Magistrado de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación México

> Tribunal Contencioso Electoral República del Ecuador 15 y 16 de octubre de 2014

Edición 2014.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán, CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF. Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Responsable de la información: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Edición:

Coordinación de Comunicación Social, TEPJF.

www.te.gob.mx

Impreso en México.

Índice

DEMOCRACIA Y JUSTICIA ELECTORAL EN LOS PUEBLOS INDIGENAS DE MEXICO

| Seminario Internacional Justicia Electoral y Democrac | ia Comunitaria. |
|---|-------------------|
| Los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuator | ianos y Montubios |
| —Republica del Ecuador— | |
| | |
| Primera parte | |
| TEÓRICA-NORMATIVA | 5 |
| | |
| | |
| Segunda parte | |
| JURISPRUDENCIA | 31 |
| | |
| | |
| Tercera parte | |
| ANEXOS | 67 |
| | |

Flavio Galván Rivera

Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) de 2006 a 2007; Magistrado de la Sala Superior del mismo TEPJF de 2006 a 2016; Magistrado del Tribunal Federal Electoral, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Durango, Durango, México, de 1990 a 1996; Secretario General de Acuerdos del TEPJF de 1996 a 2006; Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal de 1987 a 1990; Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de 1978 a 1987, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Profesor de Carrera, titular por oposición, en la División de Estudios Profesionales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), desde 1976, con licencia a partir de 1996 a la fecha, sin interrupción en la actividad académica y sin percibir remuneración alguna.

Profesor en la División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM y en las Universidades Autónomas de Chiapas, Chihuahua, Morelos, Oaxaca y Tamaulipas; así como en la Universidad Panamericana, Campus Ciudad de México; en la Universidad Xalapa del Estado de Veracruz y en el Instituto Internacional del Derecho y del Estado.

PRIMERA PARTE TEÓRICA-NORMATIVA



I. BREVÍSIMA PERO NECESARIA DELIMITACIÓN

Para evitar que el título propuesto pueda inducir a un equívoco, resulta necesario y oportuno aclarar que no se trata, el presente trabajo, de un estudio sobre Derecho Electoral Indígena, entendido como un apartado del Derecho Público que tiene por objeto a la materia electoral indígena, es decir, no se abordan los temas relativos a elecciones en los pueblos y comunidades indígenas para la designación de quienes han de ejercer el poder público en el pueblo o la comunidad, conforme a sus sistemas prehispánicos de organización jurídico-política.

No son objeto de exposición los métodos ancestrales para designar a sus propias autoridades, lo cual implicaría el estudio, *in situ*, en el seno de la comunidad o pueblo indígena, para conocer su Derecho Consuetudinario Electoral, en otras palabras, sus usos y costumbres político-jurídicos electorales, a fin de elegir, según la organización jurídico-política prehispánica que existía en cada pueblo o comunidad indígena y que pudiera subsistir hasta la fecha.

El tema propuesto se refiere al Derecho Electoral Nacional Mexicano, es decir, al Derecho que tiene por objeto a las elecciones de quienes han de ejercer el poder público, en representación del pueblo, titular de la soberanía nacional, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y, en especial, en cuanto a la elección de los integrantes del Ayuntamiento de cada uno de los Municipios que conforman los Estados de la República Mexicana, la cual está organizada como República federal, democrática, representativa y laica, constituida por Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, que tiene como base de su división territorial y de su organización política y jurídica al municipio libre (Arts. 39, 40, 41 y 115, de la CPEUM)

Actualmente, una corriente del pensamiento jurídico-político en México, sin razón alguna, pretende apartarse de la expresión "usos y costumbres" indígenas, al hacer alusión a las elecciones constitucionales realizadas en los pueblos identificados como indígenas y, también sin razón, en opinión del autor de este trabajo, recurren a la expresión "sistema normativo interno" de los pueblos indígenas, por considerarla un vocablo mejor, adecuado y digno, por calificar como discriminatoria la expresión "usos y costumbres" de los pueblos indígenas.

Como se puede advertir, no se trata de la elección de "autoridades propias" de las comunidades o de los pueblos indígenas, sino de la elección de quienes han de ejercer el poder público constitucional, conforme a la organización jurídica y política de los Estados Unidos Mexicanos (México o EUM), esto es, se trata de la participación de todo el pueblo mexicano, del que forman parte, obvio es, los pueblos y comunidades identificados o calificados como "indígenas", que se rigen por las misma leyes, usos, costumbre y jurisprudencia en materia electoral.

Sin embargo, en los pueblos y comunidades indígenas, al llevar a cabo las elecciones constitucionales de integrantes de los Ayuntamientos Municipales, fundamentalmente en el Estado de Oaxaca, al sur de la República Mexicana, no se aplica el sistema electoral formal nacional, caracterizado también por la participación de los partidos políticos, sino que se aplican los usos y costumbres electorales de la población de cada Municipio, sin la intervención formal de los partidos políticos.

En el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, integrado por Municipios, en se aplica el sistema electoral formal, con la participación legal de los partidos políticos, en tanto que en Municipios la elección de integrantes de los Ayuntamientos, sin la intervención formal de los partidos políticos pero sí real en casi todos los casos, se hace por "sistemas normativos internos" o usos y costumbres, como tradicionalmente se ha identificado a este sistema electoral, que bien podría ser calificado y sistematizado como Derecho Electoral Consuetudinario Indígena.

En otros Municipios de los Estados de , las comunidades indígenas tienen el derecho de designar un representante en cada Ayuntamiento Municipal, quien generalmente se incorpora a ese órgano de gobierno colegiado en calidad de regidor, con derecho a voz y voto, en igualdad de circunstancias jurídicas que los demás regidores.

Es de estas elecciones constitucionales de las que se ocupa el presente trabajo, fundamentalmente en su aspecto jurisdiccional, en cuanto a la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) para solucionar las controversias de trascendencia jurídico-política, emergentes de esas elecciones, resolviendo conforme al Derecho formal, esto es, de acuerdo a lo previsto en la CPEUM, las leyes aplicables, los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas,

así como la jurisprudencia nacional e internacional y los principios generales del Derecho.

II. LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN CONCEPTO DE LA CIDH²

A pesar de la premisa personal que postula el autor de este trabajo, como se explica en párrafos posteriores, a fin de mejor comprender la situación, naturaleza y conceptuación de los pueblos y comunidades indígenas en México, resulta de especial importancia tener presente que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), los pueblos indígenas de América se pueden clasificar en tres grandes grupos: 1) Pueblos indígenas en aislamiento voluntario; 2) Pueblos indígenas en contacto inicial, y 3) Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial.

Con la única finalidad de tener la cita fiel de lo conceptuado por la CIDH, a fin de evitar alguna posible distorsión en la interpretación, no obstante el riesgo de incurrir en exceso de cita literal, se reproducen a continuación los correspondientes parágrafos del Informe consultado.³

A. PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

11. Los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos sostenidos con la población mayoritaria no indígena, y que

Los conceptos han sido tomados del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, intitulado Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos, aprobado el 30 de diciembre de 2013, identificado con la clave OEA/Ser.L/V/II, Doc. 47/13, consultable en la página de internet: http://www.cidh.org.

³ El informe más reciente de la CIDH, sobre Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas, fue publicado el 29 de julio de 2014, en el cual se conservan, en su esencia, aun cuando no necesariamente en forma literal, las conceptuaciones que se citan en esta obra.

suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su pueblo. También pueden ser pueblos o segmentos de pueblos previamente contactados y que, tras un contacto intermitente con las sociedades no indígenas han vuelto a una situación de aislamiento, y rompen las relaciones de contacto que pudieran tener con dichas sociedades.

- 12. La CIDH toma nota que el uso del término "voluntario" para calificar el aislamiento de estos pueblos indígenas ha sido cuestionado con el argumento de que minimiza el hecho de que la decisión de permanecer en o volver al aislamiento en realidad obedece a las presiones de la sociedad envolvente sobre sus territorios, y no un ejercicio libre de su voluntad. Este informe utiliza el término "voluntario" para realzar la importancia del derecho a la autodeterminación, ya que aun si la decisión de permanecer en aislamiento es una estrategia de supervivencia resultado en parte de presiones externas, ésta es una expresión de autonomía de estos pueblos en tanto sujetos de derecho, y como tal debe ser respetada.
- 13. No se les puede considerar "no contactados" en sentido estricto, ya que muchos de ellos, o sus antepasados, han tenido contacto con personas ajenas a sus pueblos. La mayoría de estos contactos han sido violentos y han tenido consecuencias graves para los pueblos indígenas, lo que los ha llevado a rechazar el contacto y volver a una situación de aislamiento o aumentar el grado de ésta.

B. PUEBLOS INDÍGENAS EN CONTACTO INICIAL

14. Los pueblos indígenas en situación de contacto inicial son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que mantienen un contacto intermitente o esporádico con la población mayoritaria no indígena, por lo general referido a aquellos que han iniciado un proceso de contacto recientemente. No obstante, se advierte que "inicial" no debe entenderse necesariamente como un término temporal, sino como una referencia al poco grado de contacto e interacción con la sociedad mayoritaria no indígena. Los pueblos indígenas en contacto inicial anteriormente fueron pueblos en aislamiento voluntario, que

por alguna razón, voluntaria o no, entraron en contacto con miembros de la población envolvente, y aunque mantienen un cierto nivel de contacto, no conocen plenamente ni comparten los patrones y códigos de interrelación social de la población mayoritaria.

C. PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTACTO INICIAL EN LAS AMÉRICAS

15. En el continente americano se sabe de la presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial en Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. También hay indicios de su presencia en Guyana y Surinam, en las zonas fronterizas con Brasil. Brasil es el país con la mayor diversidad de pueblos indígenas en aislamiento, seguido por Perú y Bolivia. 16. Es imposible saber cuántos pueblos o personas indígenas permanecen en aislamiento, pero algunos cálculos se refieren a unos 200 pueblos y aproximadamente 10.000 personas. Habitan en las zonas más remotas y de difícil acceso de Sudamérica, en la selva amazónica y la región del Gran Chaco... La CIDH es consciente que cada uno de estos pueblos cuenta con su propia cosmovisión, tradiciones, origen lingüístico y organización política y social, y no se debe pasar por alto la enorme diversidad que existe entre los pueblos en aislamiento en el hemisferio. No obstante, todos estos pueblos tienen en común su situación de aislamiento voluntario o contacto inicial respecto de las

Aun cuando por su redacción parece una conclusión evidente, resulta oportuno señalar que los conceptos precedentes se refieren a los pueblos indígenas de América que no fueron colonizados o conquistados y que, en la actualidad, no mantienen relaciones permanentes con los grupos sociales no indígenas, que son los mayoritarios o prevalecientes en los Países del Continente Americano, especialmente de Centro y Sudamérica.

sociedades nacionales mayoritarias.

III. CONVENIO 169 DE LA O.I.T

Sin duda alguna, para el estudio del tema, tiene especial relevancia, el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en Ginebra, Suiza, el 27 de junio de 1989, por la Conferencia General de la OIT, en su septuagésima sexta reunión, el cual entró en vigor el 5 de septiembre de 1991, de conformidad con lo previsto en su artículo 38.4 Este Convenio es considerado por la CIDH como "el instrumento internacional de derechos humanos específico más relevante para los derechos de los indígenas".⁵

Del Convenio 169 de la OIT cabe destacar las siguientes disposiciones

PARTE I. POLÍTICA GENERAL

Artículo 1

- 1. El presente Convenio se aplica:
- a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

⁴ En México, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 24 de enero de 1991.

⁵ Cfr. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, identificado como Doc. OEA/Ser./L/VII.110, Doc. 52, de 9 de marzo de 2001, Capítulo IX, párrafo 12.

3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 3

- 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
- 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

- 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
- 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
- 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 6

- Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan:
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
- 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 8

- 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
- 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Como se puede advertir, de la explicación precedente a la normativa que contiene el Convenio 169 de la OIT, para su elaboración se contó con la colaboración de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud y el Instituto Indigenista Interamericano.

La motivación se encuentra en la realidad social, jurídica, política y económica, de la que se puede observar que, en muchas partes del mundo, los pueblos indígenas y tribales no son titulares y menos aún están en posibilidad jurídico-política de ejercer los derechos humanos fundamentales, en las mismas circunstancias que el resto de la población de los Estados de que forman parte y que las leyes, valores, costumbres y perspectivas de estos pueblos, a menudo, han sufrido una erosión.

IV. MEXICO: PAÍS PLURIÉTNICO Y PLURICULTURAL

México, es verdad de Perogrullo que no obstante se debe señalar y tener permanentemente presente, es una Nación plural, en la que el indígena representa un tema de gran actualidad, desafortunadamente, sobre todo por cuanto hace a su situación jurídica, política, económica, social y cultural que, generalmente, es precaria, en todos los aspectos, para vergüenza de un Estado de Derecho Democrático, que debería ser integral y omnicomprensivo; un tema que, sin duda alguna, es de urgente atención y superación.

¿Porqué una verdad de Perogrullo? Porque para nadie es desconocido, en el ámbito mexicano, la gran variedad de pueblos y culturas que se desarrollaron en el actual territorio de los Estados Unidos Mexicanos ello, por supuesto, en la época previa al descubrimiento de América y, por ende, de la conquista por España.

1. LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

A partir de la reforma publicada en el DOF el 14 de agosto de 2001, en la actualidad, el artículo 2° de la CPEUM establece literalmente:

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a

los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las

políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la **medicina tradicional**, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
- VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.
- VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.
- **IX.** Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en

el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

En el texto original de la CPEUM de 1917 no se hizo referencia alguna a los pueblos indígenas; la primera disposición se encuentra en el decreto de reformas publicado en el DOF el 28 de enero de 1992, que adicionó un párrafo primero al artículo 4º de la Carta Magna, al tenor siguiente:

La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas, en los términos que establezca la ley.

A pesar de la gran importancia que representa el nuevo precepto constitucional, al reconocer la composición pluricultural del pueblo de México, a partir de la descendencia de los pueblos que originalmente habitaron el actual territorio de la República Mexicana, el texto constitucional adicionado poca trascendencia tiene o tuvo en la materia que se analiza, toda vez que ninguna alusión hizo a la organización jurídicopolítica de los pueblos indígenas y tampoco, por ende, a los sistemas de elección de quienes ejercen el poder público al interior de los pueblos y comunidades indígenas.

El tema que interesa, en este trabajo, encuentra sustento en la vigente normativa contenida en el transcrito artículo 2º de la CPEUM, cuyo origen se encuentra en una iniciativa de reformas constitucionales de fecha 29 de noviembre de 1996, elaborada por la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) con base en los acuerdos firmados el 16 de febrero de 1996, en San Andrés Larráinzar, Estado de Chiapas, entre el Gobierno federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).

La iniciativa fue enviada por el Presidente Vicente Fox Quezada a la Cámara de Senadores el 5 de diciembre del año 2000; esta Cámara aprobó el dictamen correspondiente el 25 de abril de 2001 y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hizo lo propio el inmediato día 28, esto es, tres días después.

Tras difícil recorrido por las Legislaturas de los Estados de la República y previos análisis sumamente discutidos en los Congresos locales, para el 13 de julio de 2001, el decreto legislativo de reformas constitucionales estaba aprobado por la mayoría de esas Legislaturas estatales o estaduales, para quedar, el citado artículo 2º constitucional, como ha quedado transcrito.

2. LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO: OPINIÓN PERSONAL

El indigenismo en México tiene una característica particular; en opinión del autor de esta obra, ya no existen en México grupos de indígenas puros, desde el punto de vista étnico o sanguíneo, actualmente los pueblos y comunidades indígenas se determinan o identifican en razón de la lengua prehispánica que hablan sus habitantes, para algunos esa lengua prehispánica, autóctona o aborigen es la única que hablan (población monolingüe), aun cuando la mayoría de los integrantes de esos pueblos y comunidades indígenas se caracteriza por ser bilingüe: habla español, además de su lengua nativa, anterior a la conquista por España.

A partir de este criterio lingüista se afirma que, conforme al Censo Nacional de Población llevado a cabo por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) en el año 2010, así como el resultado de los estudios e investigaciones realizados por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) y la Comisión Nacional para el Desarrollo

de los Pueblos Indígenas de México (CDI),⁶ en la República Mexicana viven 11'132,562 (once millones ciento treinta y dos mil quinientos sesenta y dos) indígenas, que constituyen 11 (once) familias lingüísticas calificadas como "indoamericanas"⁷ que constituyen 68 (sesenta y ocho) agrupaciones lingüísticas, con 364 (trescientas sesenta y cuatro) variantes lingüísticas, las cuales identifican a igual número de pueblos indígenas (68), distribuidos principalmente en 16 (dieciséis) entidades, incluido el Distrito Federal.⁸

Sin embargo, asume especial relevancia destacar que cada agrupación lingüística puede estar constituida por varios pueblos indígenas, los cuales deben ser individualmente considerados, según su distribución en el contexto del territorio nacional y la variante lingüística a la que pertenezcan, con independencia de los particulares antecedentes históricos de cada pueblo, así como su realidad presente y aspiraciones.

Por ejemplo, los nahuatlatos, es decir, las comunidades consideradas indígenas por hablar el Nahua, habitan en distintas regiones del territorio nacional, de tal suerte que tienen características propias y diferenciadoras los nahuatlatos de Guerrero y los de Puebla, San Luis Potosí y/o el Distrito Federal.

3. LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL

V. GOBIERNO CONSTITUCIONAL EN PUEBLOS INDIGENAS

Al formar parte de la población nacional, los pueblos indígenas de México se rigen por el sistema de soberanía popular y el ejercicio del poder

Estas instituciones del Gobierno Federal fueron creadas por el Congreso de la Unión, respectivamente, al expedir la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, mediante sendos decretos publicados en el DOF el 13 de marzo y el 21 de mayo de 2003.

Algica; Yuto-nahua; Cochimí-yumana; Seri; Oto-mangue; Maya; Totonaco-Tepehua; Tarasca; Mixe-Zoque; Chontal de Oaxaca; Huave.

Fuente: Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en el: Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, publicado en el DOF el 14 de enero de 2008.

público por conducto del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, federal y local en su caso; en tanto que en los municipios el poder se ejerce por conducto del respectivo Ayuntamiento.

En materia política-electoral, tanto en los pueblos indígenas como en la población no indígena, rige lo previsto en la CPEUM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Delitos Electorales, la Constitución Política de cada Estado, la legislación ordinaria local y la Jurisprudencia establecida por los Tribunales Electorales locales y el TEPJF.

En cada Estado de la República sólo se elige a un Gobernador Constitucional, que es el depositario individual del Poder Ejecutivo local; en tanto que el Poder Legislativo local se deposita, para su ejercicio, en un Congreso integrado por diputados electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, hasta ahora, en el número determinado libremente en los Estados (Arts. 115 y 116 de la CPEUM).

Los Municipios son gobernados por el respectivo Ayuntamiento, integrado con un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que determine la legislación de cada Estado de la República, todos por la elección directa de los ciudadanos del Municipio. Los regidores son de mayoría relativa y de representación proporcional (Art. 115 de la CPEUM).

Las elecciones, para la renovación de los depositarios del Poder Ejecutivo y Legislativo local, así como para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos, se caracterizan por ser libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos de cada Municipio, distrito electoral uninominal, circunscripción plurinominal local o de todo el Estado, si se trata de le elección de Gobernador.

En el Distrito Federal, aun cuando se repite en esencia la estructura orgánica para el ejercicio del poder público en los Estados, lo cierto es que existen variantes de suma importancia; en primer lugar, la soberanía se ejerce por conducto de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter federal y por los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de naturaleza local; en específico por el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa y el Tribunal Superior de Justicia. En las Demarcaciones Territoriales, equivalentes a los municipios de los Estados, el ejercicio del poder público se deposita en el Jefe de Demarcación Territorial (Art. 122, de la CPEUM).

VI. DEMOCRACIA EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El sistema democrático en los pueblos indígenas, al que se hace referencia en este apartado debe ser explicado y entendido en el contexto del sistema democrático nacional

VII. JUSTICIA CONSTITUCIONAL ELECTORAL PARA PUEBLOS INDÍGENAS

A pesar de que el título de este trabajo hace alusión, de manera genérica o *lato sensu*, a la *Justicia Electoral* en los pueblos indígenas de México, para no inducir a error, resulta pertinente aclarar que existe diferencia conceptual entre las expresiones *Justicia Electoral* y *Derecho Procesal Electoral*, como ha postulado el autor de este opúsculo en otras obras, en los términos siguientes:⁹

1. JUSTICIA ELECTORAL

A imagen y semejanza de lo acontecido en el origen y desarrollo del denominado *Derecho de lo Contencioso Administrativo* o simplemente *De lo Contencioso Administrativo*, que surgió en el Estado moderno de manera "prudente", casi desapercibida, en cuanto a su contenido y trascendencia futura e incluso como una gracia o concesión del Emperador, Rey o Monarca y que, a partir de un auténtico principio de división de poderes se ha considerado, en su origen, como un caso de "justicia delegada" por el Emperador, Rey o Presidente de la República, la cual se ha impartido en el Estado de Derecho contemporáneo bajo el rubro de "Justicia Administrativa", por conducto de los tribunales administrativos y que en el Derecho del presente se identifica, adecuadamente, como "Derecho Procesal Administrativo".

Así ha sucedido en el ámbito del Derecho Electoral Mexicano, en cuyo contexto, desde su origen, con la Constitución de Cádiz de 1812,

⁹ Cfr.

se ha previsto y practicado un sistema de recursos electorales de tipo "administrativo", es decir, procedentes, tramitados y resueltos, como en el Derecho Administrativo; por regla, en beneficio de los ciudadanos y candidatos a un cargo de representación popular y, en el Derecho Moderno, a favor de los partidos políticos, principalmente, a fin de impugnar la votación recibida en las mesas directivas de casilla o bien una elección en su conjunto, así como los resultados obtenidos en las elecciones populares.

Igualmente, los recursos electorales han tenido por objeto controvertir la legalidad y validez de los actos, resoluciones y procedimientos de los órganos de autoridad electoral.

Sin embargo, a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en diciembre de 1986 y de la expedición del Código Federal Electoral en febrero de 1987, que instituyeron al Tribunal de lo Contencioso Electoral (TCE), en el contexto del Derecho Electoral Mexicano, teórico y práctico, e igual en la praxis política, se empezó a hablar de la "Justicia Electoral", en términos generales, es decir, abarcando todos los recursos previstos en la legislación electoral ordinaria, tanto los procedentes ante los organismos electorales, encargados de preparar y llevar a cabo las elecciones populares, como los medios de impugnación jurisdiccional, que eran competencia del novedoso TCE Federal.

No obstante, como la expresión "impartir Justicia" se orienta más a identificar, específicamente, a la actividad que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales en todo Estado de Derecho y, en este particular, a la función estatal asignada a los tribunales electorales (Justicia Electoral), con el transcurso del tiempo se ha tratado de adecuar el título a su contenido; por ende, se ha identificado al conjunto de juicios y recursos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, con la expresión genérica "sistema de medios de impugnación", la cual ha dado título, indebido, por redundante, extenso y asistemático, a las leyes procesales, federal y locales, vigentes en la materia.

Así, el legislador federal ordinario, en noviembre de 1996, expidió el vigente código o ley procesal electoral, bajo el título de "Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral", la cual fue actualizada con el Decreto legislativo de reformas, adiciones y derogaciones,

publicado oficialmente en julio de 2008, para adecuarla al Decreto de reformas a la CPEUM, expedido por el Poder Revisor Permanente de la Constitución, en noviembre de 2007.

En la actualidad, usar la expresión "Justicia Electoral", como sinónima de "Derecho Procesal Electoral", es un desacierto en México, porque en el presente, en esas dos palabras, se encierra un contenido demasiado amplio, complejo y variado, que no se reduce a la ya en sí misma trascendente función jurisdiccional del Estado, consistente en dirimir, mediante la aplicación del Derecho, las controversias de trascendencia jurídica (litigios) emergentes, de manera inmediata y directa o sólo mediata e indirecta, de los procedimientos electorales llevados a cabo para la renovación periódica de los depositarios del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, tanto federal como local, así como de los integrantes de los Ayuntamientos de los Estados y de los correlativos depositarios del Poder Público en el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales.

La frase "Justicia Electoral", ahora, abarca todas las vías, constitucional y legalmente establecidas, para garantizar que todos los procedimientos, actos y resoluciones electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad *lato sensu*, es decir, al principio de constitucionalidad y al de legalidad *stricto sensu*.

El vocablo "todos" comprende la actuación de la totalidad de los sujetos de Derecho Electoral, con y sin personalidad jurídica, sean gobernados o autoridades, electorales y no electorales, administrativas, legislativas o jurisdiccionales, siempre que su actuación, activa u omisiva, tenga efectos jurídicos en materia electoral.

En resumen, la frase "Justicia Electoral", actualmente, tiene una connotación demasiado amplia, porque incluye al: 1) Derecho Procesal Electoral, orgánico y dinámico, relativo a todos los juicios y recursos jurisdiccionales electorales; 2) Derecho Procedimental Electoral, es decir, el que tiene por objeto a los recursos electorales de naturaleza administrativa, contra las autoridades y los partidos políticos; 3) Derecho Procesal Constitucional, en cuanto a la Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para impugnar leyes electorales, federales y locales, consideradas contrarias a la CPEUM; 4) Derecho Penal Electoral, correspondiente a la tipificación de determinadas

conductas como delitos electorales, federales y del fuero común; 5) Derecho Procesal Penal Electoral, que tiene por objeto al proceso, juicio o causa, con motivo de la comisión de delitos electorales; 6) Derecho Administrativo Sancionador Electoral, tiene por objeto las conductas electorales ilícitas, tipificadas y sancionadas como infracciones administrativas electorales, así como las reglas jurídicas sobre la denuncia o queja y el procedimiento para tramitar y dictar resolución; finalmente, se puede incluir al 7) Derecho Procesal Laboral Electoral, que comprende los juicios y recursos, administrativos y jurisdiccionales, a favor de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y del TEPJF, para dirimir las diferencias y/o controversias que surgen con motivo de la correspondiente relación laboral.

Recientemente, en países como Chile, Ecuador, Perú y República Dominicana, donde se han instituido tribunales electorales similares al de México, se empieza a usar la voz Derecho Procesal Electoral y, como sinónima, la dicción "Justicia Electoral"; sin embargo, es necesario hacer la correspondiente conceptuación, clasificación y sistematización, en beneficio de la Ciencia Jurídica y del Estado de Derecho Democrático.

2. DERECHO PROCESAL ELECTORAL

Como imprescindible nota introductoria cabe señalar que el Derecho Electoral en México adquirió nuevo impulso, características y motivos, a partir de la reforma de 1977 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y la expedición de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de ese año. Especial relevancia tuvo, en la teoría y en la praxis política-electoral, la institución del recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), para impugnar las determinaciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de la calificación política de la elección de diputados federales.

Dada la determinante participación de la "sociedad civil" en la vida política-electoral de México, esta nueva etapa del Derecho Electoral se ha caracterizado por las múltiples reformas, adiciones y derogaciones a la CPEUM, en materia electoral, y a la legislación electoral ordinaria, tanto sustantiva como adjetiva, hasta modificar y adicionar incluso a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) en 1996 y 2008.

Prueba de esta dinámica legislativa son las modificaciones a la CPEUM en 1986, 1990, 1993, 1994, 1996, 2007, 2011 y 2012, con la correlativa expedición del Código Federal Electoral en 1987 (CFE) y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (CFIPE) de 1990 y de 2008, con sus reformas en 1993, 1994 y 1996, así como la promulgación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 1996 y sus reformas de julio de 2008.

Esta dinámica legislativa, sustentada en la realidad política-electoral de México, en los últimos 25 años del siglo XX y en los primeros doce años del siglo XXI, ha dado origen y consolidación a un nuevo apartado del Derecho Procesal Mexicano, identificado como "Derecho Procesal Electoral", que se ha desarrollado lentamente en la academia en general y en la producción bibliográfica en especial.

En cambio, en la cotidiana práctica jurisdiccional la evolución ha sido permanente, acelerada y de contenido evidente, incluso a partir de la institución del Tribunal de lo Contencioso Electoral, con la reforma al artículo 60 de la CPEUM en diciembre de 1986 y la promulgación del CFE, en febrero de 1987.

Esta evolución se ha dado tanto en la legislación constitucional y ordinaria como en la jurisprudencia del Tribunal Federal Electoral (1990-1996) y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF: 1996-2013), a pesar de la jurisprudencia de la SCJN que negó, por fortuna temporalmente, a la máxima autoridad jurisdiccional electoral la facultad de determinar la inaplicación de una norma legal, por ser contraria a la CPEUM.

Estas tesis de jurisprudencia de la SCJN provocaron que la Sala Superior del TEPJF procediera a resolver los juicios y recursos de su competencia, recurriendo a la interpretación constitucional conforme y, cuando ello era insuficiente, a dictar sentencia en términos de lo previsto en los Tratados tuteladores de derechos humanos, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación de la Cámara de Senadores, que tienen naturaleza de Ley Suprema de la Federación, en términos del artículo 133 de la CPEUM.

La reforma de 2007, al artículo 99 de la CPEUM, restituyó literalmente al TEPJF la facultad de declarar, al resolver un específico medio de impugnación electoral, la inaplicación de un precepto legal, por considerarlo

inconstitucional, lo cual ha coadyuvado a la acelerada y evidente evolución del Derecho Procesal Electoral, enriquecido en el año 2011 con la reforma al artículo 1° de la CPEUM, en materia de derechos humanos, imponiendo a las autoridades, jurisdiccionales y administrativas, el deber de interpretar las leyes conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con la intención siempre de proporcionar a las personas la protección más amplia.

Antes de definir este nuevo apartado del Derecho Procesal es necesario tener presente las diversas acepciones de la voz Derecho, tanto en su contenido normativo, como sistema de normas jurídicas legisladas, consuetudinarias y jurisprudenciales, incluidos los principios generales del Derecho, como en su sentido subjetivo, como facultad prevista en una norma jurídica, para observar determinada conducta o para exigir de otro una conducta determinada y, finalmente, como Ciencia, cuyo objeto de estudio son los sujetos de Derecho, con y sin personalidad jurídica, las aludidas normas jurídicas, así como las facultades y deberes de naturaleza jurídica, comúnmente denominados obligaciones.

Bajo esta triple acepción, es decir, como rama de la Ciencia Jurídica, como conjunto sistematizado de normas jurídicas legisladas, consuetudinarias y jurisprudenciales, incluidos los principios generales del Derecho y como conjunto de derechos y deberes de naturaleza jurídica, resulta oportuno definir al Derecho Procesal Electoral como la rama o apartado autónomo del Derecho Público, que tiene por objeto inmediato, exclusivo y directo al proceso electoral.

Para este efecto se debe entender al proceso electoral como el conjunto sistematizado de hechos, actos y procedimientos jurídicos, de las partes directamente interesadas (actora o impugnante y responsable o demandada), de los terceros, vinculados (coadyuvante y tercero interesado) o ajenos a la relación sustancial (entre actor y responsable), así como del correspondiente órgano jurisdiccional del Estado, cuya finalidad consiste en resolver, mediante la aplicación del Derecho, un conflicto de intereses jurídicos de trascendencia político-electoral, calificado por la pretensión de la actora y la resistencia de la responsable.

Esta rama del Derecho Procesal, tanto orgánico como dinámico o jurisdiccional, se caracteriza por ser autónoma, porque tiene legislación propia, tribunales especializados, doctrina o teoría jurídica específica y

autonomía didáctica, por haber generado asignaturas y especialidades particulares en Escuelas y Facultades de Derecho de las instituciones de estudios profesionales y de postgrado; sin embargo, lo más importante es que el Derecho Procesal Electoral tiene principios e instituciones propios, si no totalmente distintos sí con características particulares, que los diferencian de los demás apartados del Derecho.

No obstante, todavía falta dar contenido propio, sistematización y autonomía al Derecho Procesal Electoral en otras latitudes; en especial en los países que ya han instituido tribunales electorales como los de México, cual sucede en Chile, Ecuador, Perú y República Dominicana.

3. DERECHO PROCESAL ELECTORAL PARA PUEBLOS INDÍGENAS

A pesar de que no existen disposiciones expresas sobre lo que bien se podría intitular *Derecho Procesal Electoral para los Pueblos Indígenas* y que tampoco están previstas, en la CPEUM o en la restante legislación aplicable, las normas jurídicas especiales para resolver las controversias de intereses, de trascendencia jurídica-política, que surgen con motivo de las elecciones celebradas en las comunidades o pueblos indígenas, a fin de elegir a quienes han de ejercer el gobierno en el Municipio correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el cumplimiento cotidiano de su función jurisdiccional, ha establecido criterios tuteladores, en tesis de jurisprudencia obligatoria y en tesis aisladas o relevantes, a fin de garantizar plenamente el acceso efectivo a la impartición de justicia constitucional electoral.

De estos criterios, pro comunidades indígenas, ya en su connotación de colectividad y también en su acepción individualista, es decir, en beneficio de los indígenas como individuos, se pueden citar los siguientes:

SEGUNDA PARTE

JURISPRUDENCIA

SALA SUPERIOR TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



I.- AUTOADSCRIPCIÓN Y CONCIENCIA DE IDENTIDAD

JURISPRUDENCIA 12/2013

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

JURISPRUDENCIA 47/2012

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de febrero de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

II. AUTODETERMINACIÓN TESIS XXXV/2013

COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL **DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**—De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones

estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

III.- SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA

TESIS XI/2013

USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, incisos a) y b), 7, apartado 1, 8, apartado 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes: 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que las comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos; que sus usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político que rige su vida interna y que toda autoridad tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos. En este sentido, para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios

atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

TESIS XLI/2011

COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA **JURÍDICO.**—De la interpretación sistemática de los artículos 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, párrafo 1, 4°, 5°, 6°, párrafo 1, incisos b) y c), 8°, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3°, 5° y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

TESIS XXXVII/2011

COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN

LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8, apartado 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5, y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, razón por la cual toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo. Por tanto, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.

TESIS CXLV/2002

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENDEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). La posibilidad jurídica y material de que las elecciones se efectúen en cierto lugar, cuando deriva de una costumbre, es una decisión adoptada por la libre determinación de una comunidad indígena, lo cual no debe ser quebrantado por persona o grupo alguno. De esta manera, si en los artículos 40., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se preceptúa que, en la ley, se establecerán las medidas y procedimientos que permitan proteger y

promover, así como hacer valer y respetar esos usos, costumbres, tradiciones y prácticas democráticas, incluidos sus derechos sociales, es que se debe preservar la realización de esas elecciones en el sitio en el que inveteradamente ha tenido su desarrollo la correspondiente asamblea electoral, bajo condiciones que aseguren la realización con regularidad y en un ambiente que genere las circunstancias propicias para dar vigencia a unas elecciones auténticas y libres, en las que se pueda ejercer libremente el derecho de sufragio, tal y como se establece en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal; 24, fracción I; 29, párrafo segundo, y 98, párrafo primero, de la Constitución local, así como 30., 60., párrafo 3; 113 y 116 del código electoral local.

Nota: El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó incorporado en el artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001. Asimismo el contenido del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que se invoca en la tesis, quedó incorporado en el artículo 113 del mismo ordenamiento conforme con la reforma publicada en el periódico oficial de la misma entidad el 8 de diciembre de 2000.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

TESIS CLII/2002

USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD. El hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el tercer párrafo del artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal. Sin embargo, una lectura más detallada del artículo 10., tercer párrafo, en cuestión, lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega "... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

IV. ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

TESIS CLI/2002

USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO **DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.** Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio. se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales. tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado

precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

TESIS XIII/2013

USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).—De la interpretación sistemática de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. se colige que el "tequio" como componente en el sistema de elección por usos y costumbres derivado del desempeño del trabajo y de cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario, no es absoluto, sino que tiene límites, los cuales se actualizan cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad respectiva. En ese sentido, el "tequio" al ser asimilado al pago de contribuciones municipales y por su naturaleza de tributo, aunado a que es un uso que se toma en cuenta para la provisión de cargos y la elección de autoridades y consecuentemente está ligado al derecho de votar y ser votado, debe cumplir con los elementos de proporcionalidad, equidad y razonabilidad al momento de su realización, entendiéndose por el primero de ellos, que las contribuciones deben estar en proporción a la capacidad contributiva de las personas; por el segundo, a que dichos sujetos reciban un trato tomando en cuenta su condición particular y, por último, respecto al tercer elemento, permite que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento de la citada práctica consuetudinaria.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

TESIS XXXIX/2011

USOS Y COSTUMBRES. FORMA DE ACREDITAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD CONSISTENTE EN SABER LEER Y ESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación funcional del artículo 133, párrafo 1, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se colige que el requisito consistente en saber leer y escribir, para ser electo en el sistema de usos y costumbres, no requiere forzosamente acreditar un grado de instrucción escolarizada, pues esos conocimientos pueden demostrarse con cualquier otro medio de prueba, ya que los mismos son susceptibles de adquirirse a través de la interacción social, sin que sea indispensable acudir a instituciones educativas con reconocimiento oficial.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

TESIS XLIII/2011

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DE **OAXACA**).—De la interpretación sistemática de los artículos 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones III, VII y VIII, 35, fracción II, 55, fracción II, 58, 82, fracción II, 115, 116, párrafo segundo, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 131 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 8º de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y 31 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa, se desprende que, en la medida que no existe una limitación expresa codificada, las comunidades indígenas pueden decidir sobre el requisito de elegibilidad consistente en determinar la edad mínima para ocupar un cargo en un ayuntamiento, en ejercicio de su derecho fundamental de libre determinación de autogobierno y autonomía para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales, con la condición de que esa exigencia, además de resultar idónea, razonable y proporcional, se establezca por el propio colectivo a través del procedimiento y órgano correspondiente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

V.- MAXIMIZACIÓN DE SUS DERECHOS TESIS XXXI/2012

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 2, 9, 35, fracción III, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 20, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 16, 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se desprende la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de interpretar los derechos humanos de la manera más favorable a la persona y que la calidad de indígena constituye una condición extraordinaria que debe ser tutelada y protegida. En ese contexto, cuando los integrantes de comunidades indígenas solicitan el registro de un partido político, las autoridades electorales tienen el deber de interpretar y aplicar las disposiciones relativas a los procedimientos de registro y constitución del mismo, de la manera más favorable, adoptando las medidas compensatorias y adecuadas para maximizar su derecho de asociación y participación política, con lo que se cumplen los objetivos de máxima inclusión y acceso al sistema democrático.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil doce, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.

VI. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

JURISPRUDENCIA 10/2014

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17 y 18 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se concluye que, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia. defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros, las autoridades jurisdiccionales, federales o locales, que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

JURISPRUDENCIA 15/2008

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-De los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.

Nota: El contenido de los artículos 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el cual se interpreta en esta jurisprudencia actualmente corresponde con los diversos 79 y 143 respectivamente, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

JURISPRUDENCIA 9/2004

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2

y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

TESIS XLII/2011

USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.—De la interpretación sistemática de los artículos 1°, 2°, párrafo quinto, apartado A, fracción III, 41, 115, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, incisos a) y b), 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades, en conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en este sentido y a falta de

desarrollo legislativo, la autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado, a fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda. Dichas consultas deben: a) surgir de la colectividad indígena y del consentimiento libre de sus integrantes; b) respetar los derechos humanos y aplicar el criterio de mayoría; c) ser democráticas y equitativas, a fin de que participe el mayor número de integrantes de la comunidad; d) responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos; e) practicarse en forma pacífica; f) proporcionar en forma recíproca todos los datos y la información necesaria, entre la comunidad y la propia autoridad, para la realización, contenidos y resultados conforme a las prácticas tradicionales; y, g) las medidas adoptadas deben gestionarse por los mismos interesados.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.

TESIS CXLIII/2002

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral, cuando se declaren nulas las elecciones de ayuntamientos, debe sujetar las elecciones extraordinarias que celebre a lo dispuesto en el propio código electoral local, así como a lo que el mismo instituto disponga en la convocatoria que expida, sin restringir los derechos que se reconocen a los ciudadanos y alterar los procedimientos y formalidades que en el propio ordenamiento jurídico se establecen (salvo el ajustar los plazos, conforme con los de la convocatoria). Asimismo, el Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejo General, debe conocer, en su oportunidad, de los casos de controversia que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y, previamente a cualquier

resolución, buscar la conciliación entre las partes, o bien, una consulta con la comunidad, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos se acuda al expediente heterocompositivo, decidiendo lo que en derecho proceda. Así, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debe hacer un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que a su cargo se prevén en el artículo 125 del código electoral local y, atendiendo a las finalidades que se prevén en el numeral 58 de ese mismo ordenamiento jurídico, realizar un significativo y razonable número de pláticas de conciliación entre los integrantes de cierta comunidad o población indígena, o bien, municipio que se rija por dicho sistema normativo, y, en todo caso, si persisten los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad para que ella se pronuncie sobre las diferencias y, en su oportunidad, el propio Consejo General resuelva lo conducente, atendiendo al interés superior de la comunidad de que se trate. De lo anterior, se concluye que, aunado a los alcances de los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo, sobre el instituto pesa una carga o imperativo que no admite excusa alguna para eludir la observancia de una obligación instrumental que debe entenderse como dirigida a dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado republicano que se centra en la renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo primero, y 115, párrafo primero, fracción I y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reitera en los artículos 29, párrafo primero y 98, párrafos primero y tercero de la Constitución local, y 30., 17, 20, 22, 23, 24 y 124 del código electoral local (al preverse que: a) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior; b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y c) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres, ya que, aunque desempeñaran el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, dicho nombramiento no podrá exceder de tres años). Además, si constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de

los pueblos indígenas (artículo 4o., párrafo primero) y, consecuentemente, en el ámbito normativo de la competencia del Constituyente del Estado de Oaxaca (artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo), se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, y proteger las tradiciones y prácticas democráticas de tales comunidades, las cuales hasta ahora se han utilizado para la elección de sus ayuntamientos, razón por la cual debe ser apegado a la Constitución federal y a la Constitución local, el proceder del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, disponiendo y previendo lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político del pueblo o comunidad indígena de que se trate, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres; esta situación deriva, además, de que el citado instituto es la autoridad competente en la que se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, en términos de lo prescrito en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal y 25, párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución local.

Nota: El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis quedó incorporado en el artículo 2o. del ordenamiento vigente, conforme con la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 14 de agosto de 2001. Con relación al contenido del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, actualmente quedó incorporado en el artículo 113 del ordenamiento vigente; asimismo el contenido de los artículos 20, 22, 23, 24, 58, 124 y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, corresponde con los diversos 19.3, 21, 22, 23, 79, 142 y 143, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

TESIS CXLVI/2002

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). En términos de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.

Nota: El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó incorporado en el artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001. Con relación al artículo 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, actualmente corresponde al artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II, de la Constitución de esa entidad, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

VII.- INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA

TESIS XL/2011

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De la interpretación funcional de los artículos 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

VIII.- VALIDEZ DE LAS CONSULTAS

TESIS XII/2013

USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. PARA CELEBRAR ELECCIONES.—De la interpretación del artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y a ser consultados para determinar si la mayoría opta por continuar con el sistema tradicional o por una nueva modalidad para celebrar elecciones. En ese contexto, para su validez, la consulta, además de observar los principios establecidos en dicho Convenio, como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse con carácter previo a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que deben ser involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. No se debe agotar con la mera información, lo que significa proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de la misma; 3. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 4. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 5. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones y, sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

IX.- MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

JURISPRUDENCIA 11/2014

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 6, 264, párrafo 2, 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal de ese Estado, se concluye que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan

escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

X.- ACCESO EFECTIVO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL

JURISPRUDENCIA 7/2013

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación

de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Notas: El contenido del primer párrafo del artículo 4.° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se interpreta en la presente tesis, corresponde con el 2.º, Apartado A, fracción VIII, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

XI.- REPRESENTACIÓN JURISPRUDENCIA ____ /2014

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A

COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.-De lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, incisos a) y c), 2 y 3, 13, apartado 1, inciso b), 45, apartado 1, inciso b), fracción II, 54, apartado 1, inciso b), 65, apartados 2 y 3 y 79, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible deducir que todas estas disposiciones están articuladas bajo el mismo principio asumido por el legislador, a saber, que la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, ya sea por acción o mediante formulación de excepciones y defensas, se tiene que efectuar en forma personal e individual, pues está proscrita toda posibilidad de que el ciudadano, en cuanto a tal o en su calidad de candidato, puede ser representado, con la sola excepción de cuando el acto impugnado consiste en la negativa de registro como partido o agrupación política, porque en este supuesto la legitimación recae en los representantes legítimos de la asociación o agrupación solicitante, y no a los ciudadanos en lo individual. Sin embargo, cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran como parte ciudadanos mexicanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de éstos es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o, si así lo estiman conveniente o necesario, a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce como prerrogativa fundamental de los indígenas mexicanos, el de ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente. Dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual, pues por un lado, con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener

su identidad, y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios, y por otro, a contrarrestar la situación de desigualdad material en que se encuentran los indígenas por el desconocimiento en el uso del lenguaje español o del régimen jurídico específico que regula la materia del litigio, motivo por el cual, la asistencia de mérito comprende cualquier clase de ayuda, coadyuvancia o asesoramiento en la formulación y presentación de los escritos o en la comparecencia y el desarrollo de alguna diligencia o acto procesal y, en tal virtud, un defensor puede incluso presentar promociones por cuenta de los ciudadanos pertenecientes a colectividades indígenas, siempre y cuando esté debidamente demostrada la representación legal de quien comparezca a nombre de los interesados.

Nota: El criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia, surgió de la Tesis XXII/2007 cuyo rubro original es "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS".

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

XII.- DESIGNACIÓN DE INTÉRPRETES TESIS XIV/2012

COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 2°, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 4, párrafo 2, de la Declaración sobre Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, 9 y 10, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos

Indígenas, se colige que, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de las comunidades indígenas, así como para preservar y enriquecer su lengua, al conocer de los medios de impugnación, el juzgador debe valorar la necesidad de la designación de un intérprete y de realizar la traducción de las actuaciones efectuadas en juicio, cuando así se justifique, tomando en consideración el idioma en el que se redactó la demanda y la lengua que habla la comunidad.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

XIII.- SUPLENCIA

JURISPRUDENCIA 13/2008

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.-

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

XIV.- INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE JURISPRUDENCIA 28/2011

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A. fracción VIII. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Notas: En el primero de los precedentes se invocó el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente se encuentra en la fracción VIII, del apartado A, del artículo 2°, de la Constitución, según la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

XV.- LEGITIMACIÓN

JURISPRUDENCIA 27/2011

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.-

La interpretación sistemática de los artículos 2°, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2, 4, 9, 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

XVI.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

JURISPRUDENCIA 15/2010

COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.-El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leves aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de

transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

JURISPRUDENCIA 7/2014

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.—De los artículos 1°, 2°, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es

cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

XVII.- INTERVENCIÓN DE AMICUS CURIAE JURISPRUDENCIA /2014

AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 2º, párrafos tercero y cuarto, apartado A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, se concluye que, durante la sustanciación de los medios de impugnación relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas, a fin de contar con mayores elementos para el análisis integral del contexto de la controversia desde una perspectiva intercultural, es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de amicus curiae o "amigos de la corte", siempre que sean pertinentes y se presenten antes de que se emita la resolución respectiva; los cuales, carecen de efectos vinculantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

XVIII.- REGLAS SOBRE PRUEBAS

TESIS XXXVIII/2011

COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación funcional de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5. 8, 74, 75 y 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad, se colige que en los medios de impugnación promovidos por los integrantes de las comunidades indígenas, son aplicables las reglas comunes en materia probatoria, siempre que se armonicen y respeten sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales acordes con la Constitución. Por lo anterior, es necesario flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales. En ese sentido, es suficiente con que el oferente mencione o anuncie las pruebas en el juicio, para que la autoridad jurisdiccional admita las que estime necesarias para el caso concreto, a partir del conocimiento de los hechos y la causa de pedir, sin perjuicio de que, si por su naturaleza ameritan perfeccionarse, el juzgador implemente las acciones para ello, aparte de ordenar que se recaben de oficio las que resulten necesarias para resolver la cuestión planteada.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

TESIS ____ /2014

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas. con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

XIX.- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS TESIS CXLIV/2002

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE

ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO

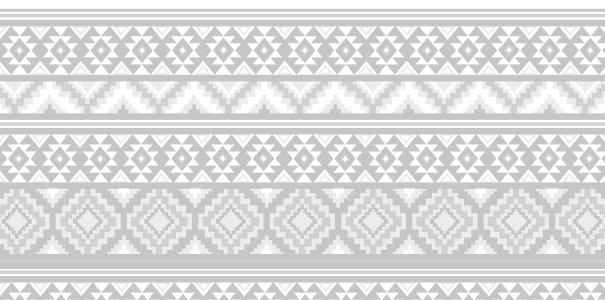
ESTATAL.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, según se dispone en el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, tiene atribuciones para reparar el orden constitucional violado en ciertos casos determinados y restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que les sea conculcado, con independencia de los actos o resoluciones que deban ordenarse, modificarse, revocarse o dejar sin efectos, como consecuencia de la sentencia y en plenitud de jurisdicción a fin de garantizar, en términos de lo preceptuado en el artículo 4o., párrafo primero, de la propia Ley Fundamental, a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En este sentido, si en cierto asunto, el medio de impugnación fue presentado por sólo uno o algunos ciudadanos de una comunidad contra un acto de autoridad que la afecte en su conjunto, como puede ser un decreto legislativo, debe considerarse que el medio de impugnación está dirigido a permitir el control de la constitucionalidad de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano, ya que ni en la Constitución federal (artículo 99, párrafo cuarto, fracción I) como tampoco en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que estén excluidos los actos de los órganos legislativos, siempre que esos actos no tengan el alcance de una ley –abstracción, heteronomía, generalidad e impersonalidad– (puesto que en caso contrario se trataría de una norma general o ley respecto de la cual sería procedente la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, tercer párrafo, de la Carta Magna). Es decir, es equivocado admitir que los actos de un Congreso local no puedan ser modificados como efecto de una sentencia que recaiga en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que, en los preceptos citados de la Ley Suprema y de la ley adjetiva federal, expresamente se alude a actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan. Así, debe entenderse que los eventuales efectos de la sentencia beneficien o les paren perjuicios a los demás

integrantes de la comunidad, ya que, además, sería como resultado del carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y la plenitud de jurisdicción que le están reconocidas al Tribunal Electoral, así como consecuencia de los efectos de la sentencia a fin de restituir, en su caso, el uso y disfrute del derecho político-electoral violado por los actos de autoridad, en términos de lo que se establece en los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución federal y 6o., párrafo 3; y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notas: El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el artículo 2o., del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

TERCERA PARTE A N E X O S



ANEXO UNO

CONVENIO DE LA O.I.T SOBRE PUEBLOS INDIGENA Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES (CONVENIO 169)

Aprobada en la fecha: 27 de junio de 1989. Lugar: Ginebra, Suiza. Por: La septuagésima sexta Conferencia General de la OIT. Entrada en vigor general: 5/ IX/ 1991, de conformidad con el Art. 38. Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 24 de Enero de 1991. Vinculación de México: 5 de septiembre de 1990. Ratificación.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957; Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación:

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribuales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribuales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación , de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación , la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud , así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribuales, 1989:

PARTE I. POLÍTICA GENERAL

ARTÍCULO 1

- 1. El presente convenio se aplica:
- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- **2.** La conciencia de su identidad indígena o tribual deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
- 3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

ARTÍCULO 2

- 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
 - 2. Esta acción deberá incluir medidas:
- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- **b)** que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

ARTÍCULO 3

1. Los pueblos indígenas y tribuales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

ARTÍCULO 4

- 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
- **2.** Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
- 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

ARTÍCULO 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- **b)** deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

- **1.** Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas,

cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
- 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

- 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
- 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

- 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
- **4.** Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

ARTÍCULO 8

- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
- **3.** La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

ARTÍCULO 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

ARTÍCULO 10

- **1.** Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
- 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

ARTÍCULO 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

ARTÍCULO 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II. TIERRAS

ARTÍCULO 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

ARTÍCULO 14

- 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
- **2.** Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
- **3.** Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

- 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
- 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de

prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

- A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
- 2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
- **3.** Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
- **4.** Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
- **5.** Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

ARTÍCULO 17

Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

- **1.** Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
- 2. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

ARTÍCULO 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

ARTÍCULO 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico:
- **b)** el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III. CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

ARTÍCULO 20

 Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

- 2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
- **a)** acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
 - b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
- d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derechos a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
 - 3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
- a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
- **b)** los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
- c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

- **d)** los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
- **4.** Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección de trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV. FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES

ARTÍCULO 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

- **1.** Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
- 2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a sus disposiciones programas y medios especiales de formación.
- 3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir

progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

ARTÍCULO 23

- 1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
- 2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V. SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

ARTÍCULO 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

- 1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
- 2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

- **3.** El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, mantenimiento al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
- **4.** La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

- 1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
- 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
- **3.** Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

ARTÍCULO 28

- 1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
- 2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las menguas oficiales del país.
- **3.** Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

ARTÍCULO 30

- 1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe el trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
- **2.** A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

ARTÍCULO 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar

los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII. CONTACTOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS

ARTÍCULO 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural y del medio ambiente.

PARTE VIII. ADMINISTRACIÓN

- 1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
 - 2. Tales programas deberán incluir:
- a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
- **b)** La proposición de medidas legislativas y de otras índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

ARTÍCULO 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957.

ARTÍCULO 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

- **1.** Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado al Director General.
- 2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
- **3.** Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTÍCULO 39

- 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 40

- 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
- 2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una me-

moria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTÍCULO 43

- 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
- a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- **b)** A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente

Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTÍCULO 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.

ANEXODOS

EXISTE REPRESENTANTE DE COMUNIDADES INDÍGENAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN CUYOS AYUNTAMIENTOS

| Ley en materia Indígena | No se existe ley | No se prevé | No existe ley | | No se prevé | No existe ley | No se prevé | 2000 | No se prevé | No se prevé No se prevé | No se prevé No se prevé No existe ley | e prevé e prevé xiste ley |
|-------------------------|------------------|-----------------|------------------------|---|--|-------------------------|-------------|-------|-------------|----------------------------|---|---|
| Ley en mat | No se (| No se | No ey | | No se | No ey | 1 | No se | No se | No se | No sc No sc No sc | 88 18 0N N ON |
| Código o ley electoral | No se prevé | No se prevé | No se prevé | | No se prevé | No se prevé | No se prevé | | No se prevé | No se prevé No se prevé | No se prevé No se prevé No se prevé | No se prevé No se prevé No se prevé No se prevé Eey de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| Constitución | No se prevé | No se prevé | No se prevé | Constitución Política del Estado de Campeche | Artículo 7. [] Las leyes del Estado deberán establecer mecanismos que garanticen la efectiva participación de los pueblos indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobiemo comunal, municipal y estatal. [] | No se prevé | No se prevé | | No se prevé | No se prevé No se prevé | No se prevé No se prevé No se prevé | No se prevé No se prevé No se prevé |
| Entidad | Aguascalientes | Baja California | Baja California Sur | | Campeche | Coahuila de Zaragoza | Colima | | Chiapas | Chiapas | Chiapas Chihuahua Distrito Federal | Chiapas Chihuahua Distrito Federal |
| ₈ | | 2 | က | | 4 | 2 | 9 | Ì | 7 | 7 | 7 8 8 | 2 8 6 |

| Codigo o ley electoral Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales | |
|--|---|
| Artículo 26. Ley de Instituciones y Procedimientos 3. Los pueblos y comunidades indigenas trenen derecho a elegir, en los municipios con población indigena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. 4. Los pueblos y comunidades indigenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables. | Artículo 26. [] Ley de II. 3. Los puritienen derec población in Ayuntamient de se entire regularán e con el propérenciones y 4. Los pueble entidades fe sus principios tradicionales para el eje gobierno interaccionales para el e |
| No se prevé | |

| 8 | Entidad | Constitución | Código o ley electoral | Ley en materia Indígena |
|----|------------|--------------|------------------------|---|
| 5 | Guanajuato | No se prevé | No se prevé | Ley para la Protección de los pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato Artículo 12. En los municipios con población indígena, los pueblos y las comunidades indígenas tendrán la facultad de elegir representantes ante el Ayuntamiento respectivo. El Ayuntamiento deberá notificar a la autoridad indígena, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones del Ayuntamiento en las que se resolverá sobre asuntos que competan al pueblo o ala comunidad que aquella autoridad representa, con el fin de que ésta pueda participar, con voz, en defensa de los intereses de su pueblo o comunidad. Los acuerdos que competan a los pueblos y a las comunidades indígenas, tomados en sesiones en las que no se haya cumpido con la outilicación a ruira se refiera el harrafo antierior serán unilos a ruira se refiera el harrafo antierior serán unilos a ruira se refiera el harrafo antierior serán unilos a ruira se refiera el harrafo antierior serán unilos |
| 5 | Guerrero | No se prevé | No se prevé | Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero del Estado de Guerrero Artículo 199. En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, los comisarios municipales o delegados se elegirá un propietario y un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año. |
| 14 | Hidalgo | No se prevé | No se prevé | No se prevé |

| 9 | Entidad | Constitución | Código o ley electoral | Ley en materia Indígena |
|----|------------|---|--|---|
| 15 | Jalisco | Constitución Política del Estado de Jalisco Artículo 4. [] A Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indigenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [] VII. Elegir, en los municipios con población indigena, representantes ante los ayuntamientos. | Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Artículo 24. [] En los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del municipio. | No se prevé |
| 16 | Michoacán | No se prevé | No se prevé | No se prevé |
| 17 | Morelos | No se prevé | No se prevé | No se prevé |
| | | | | Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit |
| 18 | Nayarit | No se prevé | No se prevé | Artículo 17. La administración de los Ayuntamientos promoverá la creación de puestos administrativos de asuntos indigenas. Las personas que ocupen dichos cargos serán preferentemente miembros de los pueblos o comunidades indigenas que habiten dentro del territorio del Municipio. |
| 19 | Nuevo León | No se prevé | No se prevé | No se prevé |
| 20 | Оахаса | No se prevé | No se prevé | Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca Artículo 11. Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas promoverán la creación de regidurías de asuntos indígenas. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas. |
| 21 | Puebla | No se prevé | No se prevé | No se prevé |

| | | Codigo o ley electoral | Ley en inateira illugena Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas Del Estado de Querétaro |
|---|--|------------------------|---|
| Querétaro No se prevé | No se prevé | No se prevé | Artículo 10. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indigenas, a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para: |
| | | | VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos; y [] |
| | | | Artículo 14. Se promoverá la participación de los miembros de los pueblos o comunidades indígenas, en las fórmulas para los distintos cargos de elección popular de los Ayuntamientos en los municipios con población indígena. |
| Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo | | |
| Artículo 13 [] A. Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: | Artículo 13 [] A. Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indigenas establecidos en el territorio del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: | | |
| Quintana Roo Vi1 Quintana Roo Que acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a un ciudadano indigena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran; | | No se prevé | No se prevé |

| Entidad | Constitución | Código o ley electoral | Ley en materia Indígena |
|---------|---|--|-------------------------|
| | Constitución Política del Estado de San Luis Potosi de San Luis Potosi Artículo 9 [] Xi. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el sepacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y óriganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad; | | |
| - | No se prevé | No se prevé | No existe ley |
| | | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora | |
| | Constitución Política del Estado de Sonora Artículo 1°. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para: G) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley. [] | Artículo 172. [] Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, habrá también de la presente Ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo genero, así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad. | No se prevé |

| Entidad | | Constitución Política del Estado Libre | Código o ley electoral | Ley en materia Indígena |
|---------|------------|---|------------------------|--|
| Тар | Tabasco | Artículo 3: Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para: [] V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran. | No se prevé | No se prevé |
| Tama | Tamaulipas | No se prevé | No se prevé | No existe ley |
| Πa | Tlaxcala | No se prevé | No se prevé | No se prevé |
| | | Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave | | Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave |
| Vera | Veracruz | Artículo 71. [] VIII. Los ayuntamientos estarán facultados para que en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso del Estado, sean consideradas de manera prioritaria las comunidades indígenas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas | No se prevé | Articulo 11. Los Ayuntamientos en donde existan uno o varios pueblos o comunidades de indígenas incorporarán de manera proporcional a representantes de los mismos en los órganos de gobierno, de planeación y participación ciudadana, en los términos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre. |

| ٩ | Entidad | Constitución | Código o ley electoral | Ley en materia Indígena |
|----|-----------|--|------------------------|-------------------------|
| | | comunidades, incorporando representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre; | | |
| 31 | Yucatán | No se prevé | No se prevé | No se prevé |
| 32 | Zacatecas | No se prevé | No se prevé | No existe ley |

ANEXO TRES

ENTIDADES FEDERATIVAS QUE IDENTIFICAN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN SU LEGISLACIÓN

| Š | Entidad | Constitución local | Ley en materia indígena |
|---|---------------------|--------------------|--|
| _ | Aguascalientes | | |
| | | | Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California |
| 7 | Baja California | | Artículo 2 Esta Ley reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos, los cuales habitaban en la región desde antes de la formación del Estado de Baja California, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo, procedentes de otro estado de la república y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, podrán acogerse a esta ley. |
| က | Baja California Sur | | |
| | | | Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche |
| | | | Artículo 3 Esta ley reconoce los derechos sociales del pueblo maya, así como los de las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados de la República o de otro país, ya residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Campeche, y que tienen derecho a conservar sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distingan, de conformidad con los principios que establece esta ley. |
| 4 | Campeche | | Artículo 5 Para los efectos de esta ley se entenderá por: [] |
| | | | V COMUNIDAD INDÍGENA El conjunto de personas, pertenecientes a las etnias maya, cakchiquel, chol, chontal, ixil, jacalteco, kanjoval, kekchi, mame, mixe, mixteco, náhuatl, quiché, tojolabal, totonaca, tzeltal, tzózil, zapoteco y zoque, que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común dentro del territorio del Estado y que conservan, en algunos casos con la consiguiente evolución debida a influencias externas, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas; |

| 8 | Entidad federativa | Constitución local | Ley en materia indígena |
|---|-------------------------|--|---|
| 2 | Coahuila de Zaragoza | | |
| 9 | Colima | | Ley sobre los Derechos y Cultura Indígena del Estado de Colima Artículo 1º. [] El Estado de Colima itene una población étnica plural sustentada en sus pueblos indígenas; por ello, esta Ley reconoca y protege, de manera enunciativa y no limitativa, el carácter de pueblos y comunidades indígenas de la entidad, a los siguientes: Suchtifán, Cofradia de Suchtifán, Zacualpan, la Nogalera, pintores uno y Pintores dos, perhenecientes al Municipio de Comala; El Cóbano del Municipio de Cuauthtémoc; Tamala, Ixtlathuacán, Zinacamitlán, Chamila, Caután, Jiliotupa y Plan de Zapote, ubicados |
| | | Constitución Política del Estado de Chiapas | en el Municipio de Ixtlahuacán; Las Pesadas, El Platanar y Plan de Méndez, pertenecientes al Municipio de Minatitán; y Juluapan, en el Municipio de Villa de Álvarez; donde existe presencia Náhuatl y Otomí. |
| 7 | Chiapas | Artículo 7 El Estado de Chiapas, tiene ordina población pluricultural sustentada orginalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoca y protega elos siguientes: Tsettal, Tsotsil, Chol, Zoqui. Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal. También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del Estado y que pertenezcan a protes a nuelhos indígenas | |
| ∞ | Chihuahua | | |
| | | | Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal |
| 6 | Distrito Federal | | Decreto por el que se Reforman diversas Disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana Del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2010. [] |

| ° × | Entidad federativa | Constitución local | Ley en materia indígena |
|-----|-----------------------|--------------------|---|
| | | | Décimo Tercero Transitorio. Los pueblos originarios, donde se mantiene la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en el Distrito Federal, se encuentran en cuatro delegaciones, a saber: |
| | | | MILPA ALTA San Luis Tlaxialtemalco San Gregorio Atlapulco San Fancisco Tecoxpa, Santa Cecilia Tepetlapa Santa Contro Alpano San Autonio Tecorniti Santa Cuca Xalpa San Lucas Xochimanca San Lorenzo Atemaaya San Lorenzo Atemaaya San Lorenzo Tlacoyucan Santa Cruz Acalpixa Santa Cruz Acalpixa Santa Cruz Acalpixa Santa María Nativitas T. Santa María Nativitas San Andrés Aluayucan San Andrés Tracisco Tlaitenco San Miguel Xicalco San Miguel Ajusco San Miguel Ajusco San Miguel Topilejo San Miguel Topilejo San Miguel Topilejo San Miguel Topilejo San Andrés Mixquic San Miguel Topilejo San Andrés Mixquic |
| | | | Se entiende que no son todos los pueblos originarios del Distrito Federal, sólo se enlistan los que guardan la característica descrita en la fracción VI del artículo 6 de la presente Ley. |
| | | | Las Comisiones de Participación ciudadana y de Asuntos Indígenas, Pueblos y Barrios Originarios y Atención a Migrantes, evaluarán y analizarán la incorporación de figuras de coordinación territorial. |

| S S | Entidad | Constitución local | Ley en materia indígena |
|--------|------------------|---|--|
| 10 | Durango | | Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango Artículo 3. El Estado de Durango tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas. Esta Ley reconoce y protege a los pueblos y comunidades indígenas Tepenuana, Huicholes, Mexicaneros, Tarahumaras o Rarámuris, asentados en el Estado de Duran- go, cuyas formas e instituciones sociales, económicas y culturales los identifican y distinguen del resto de la población del Estado. Los indígenas procedentes de otra entidad federativa o de otro país, que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, serán sujetos de las obligaciones y derechos de la presente Ley; por lo anterior, se les reconoce el derecho a la protección de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria y rasgos culturales. Los derechos de los pueblos indígenas que reconoce la presente Ley, serán ejercidos a través de sus respectivas autoridades tradicionales. |
| = | Estado de México | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y Soberano de México tiene una composición pluricultural y pluriétrica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuati, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe. | Uey de Derechos y Cultura Indigena y Soberano de México Artículo 17 El Estado de México Artículo 6 En el Estado de México se reconoce la existencia de los siguientes pueblos indigenas: tiene una composición pluricultural y plunicultural sustenada originalmente en los municipios de: Almoloya de Juárez, Altacomuloo, Donato Gentro del territorio mexiquense a los Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria. Tahuira y aquellos que se identifiquen en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia en algún otro pueblo indigena. El Estado de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Acambay de Ruiz Castañeda, Aculco, Morelos, Soyaniquilpan, Temascalcingo, Temoaya, Tianguistenco, Timilpan, Toluca, Villa del Carbón, Xonacatlán y Zinacantepec. II. Náhuati, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Amecameca, Capulhuac, Joquicingo, Malinalco, Sultanos Tainnico, Sultanos Paranos del Valla Taxono, Ala Valla Taxono, A |

| S S | Entidad federativa | Constitución local | Ley en materia indígena |
|--------|-----------------------|---|--|
| | | | IV. Tlahuica, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente al municipio de Ocullan. |
| | | | V. Matlazinca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en el municipio de Temascaltepec. |
| | | | Asimismo, la presente Ley reconoce como pueblos y comunidades indígenas, a los distintos grupos indígenas de origen nacional procedentes de otras entidades federativas, establecidos en los municipios o localidades del territorio del Estado de México. |
| | | | Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato |
| | | | Artículo 3. La presente Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos y comunidades indígenas originarios del Estado: |
| 12 | Guanajuato | | I. Chichimeca, Ezar o Jonaz; II. Otomí o Ňahñú; y III. Pame. |
| | | | Así como a los migrantes de los pueblos Nahua, Mazahua, Purépecha, Zapotecos, Wixárika, Mixtecos, Mixes y Mayas, y demás pueblos y comunidades indígenas que transiten o residan de forma temporal o permanente en la entidad. |
| | | Constitución Politica del Estado Libre y Soberano de Guerrero. | Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero |
| 13 | Guerrero | Articulo 8. El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétrica, plurilingúistica y pluricultural en sus pueblos originarios indigenas particularmente los nahuas mixtecos, tapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afromexicanas. | Arículo 5. Esta Ley reconoce y protege como originarios del Estado de Guerrero a los pueblos indigenas Naua o Náhuati, Na savi o Mixteco, Me'phaa o Tlapaneco y Ñom daa o Amuzgo, así como a las comunidades indigenas que los conforman, asentadas en diversos Municipios de las regiones Centro, Norte, Montaña y Costa Chica del estado, ann cuando residan en un lugar distinto al de su origen. Estos municipios son: Acatepec, Ahuacuotzingo, Alcozauca de Guerrero, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixtac, Ayutla de los Libres, Copanillo, Copanatoyac, Cualac, Chilapa de Álvarez, Huamuxtitlán, Igualapa, Malinaltepec, Mártir de Cuilapán, Metlatónoc, Olinalá, Ometepec, Quechultenango, San Luis |

| 8 | Entidad federativa | Constitución local | Ley en materia indígena |
|----|---------------------------|--|--|
| | | | Acatán, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala, todos con población indígena superior al 40 por ciento de la población total. También cuentan con una presencia indígena importante los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Huitzuco de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Tepecoacuilco de Trujano, Tixtla de Guerrero y Eduardo Neri. |
| | | Constitución Política del Estado de Hidalgo | Ley de Derechos y Culfura Indígena para el Estado de Hidalgo |
| 41 | Hidalgo | Artículo 5. El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahua, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución. | Artículo 5. El Estado de Hidago tiene Artículo 1. El Estado de Hidago tiene Artículo 1. El Estado de Hidago tiene una composición pluricultural y plurilingüe en los pueblos indigenas Nahua, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones unismos; que se deriven de los mismos; que los serán garantizados los derechos establecidos en esta Ley. Artículo 1. El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustenda así como las autodenominaciones a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución. Artículo 1. El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustenda así como las autodenominaciones a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esta constitución. |
| | | | Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco |
| 15 | Jalisco | | Artículo 8. El Estado de Jalisco tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indigenas, reconociendo la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos originanos wixárifia, asentados en el norte, y nahua, asentado en el sur y costa sur del estado. |
| | | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo | |
| 16 | Michoacán | Artículo 3°. Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahua, Hñahñú u Otomi, | |

| 2 | Entidad federativa | Constitución local | Ley en materia indígena |
|----|-----------------------|---|-------------------------|
| | | Jinatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia. | |
| 17 | Morelos | | |
| 8 | Nayarit | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit Artículo 7. El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado(sic) gozarán sea cual fuere su condición. [] Nuestra composición étnica plural, integrada por Coras, Huicholes, Mexicaneros y Tepehuanos se sustenta en los pueblos y comunidades indigenas que los integran y a los cuales les asiste el derecho a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir poble y forma información expresada en la autonomía para decidir poble. | |

| S S | Entidad federativa | Constitución local | Ley en materia indígena |
|--------|-----------------------|---|---|
| | | organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural. Solo se reconocerá como limitante a lo anteriormente establecito, el menoscabo a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en la presente Constitución. | |
| 19 | Nuevo León | | |
| 20 | Оахаса | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca Artículo 16. [] Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chortales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tríquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. | Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca Indígenas del Estado de Oaxaca Indígenas del Estado de Oaxaca Esta Ley reconoce a los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chorteles, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, Ingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates. |

| Š | Entidad federativa | Constitución local | Ley en materia indígena |
|----|---------------------------|---|--|
| | | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla | Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indigenas del Estado de Puebla |
| 21 | Puebla | Articulo 13. El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomies o Hñâhñü, Popolocas o Nguiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan la feboca precolombina y conservan la feboca precolombina y conservan la feboca precolombina y conservan | Artículo 2. El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus Pueblos y Comunidades Indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakul, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomies o Hähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, que se asentaron en el territorio del Estado de Puebla desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias. |
| | | es | |
| | | | Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro |
| 22 | Querétaro | | Artículo 3. Esta Ley reconoce a los pueblos indígenas Otomí, Huasteco y Pame, así como a las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimipan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, Tequisquiapan y Tolimán. |
| | | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. | Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo. |
| | | Artículo 13. | Artículo 7 Los indígenas, cualquiera que sea su nacionalidad, que entren al territorio del Estado de Quintana Roo, por este solo hecho, recibirán la protección de sus derechos, costumbres, usos, tradiciona el inframente la proceeda el inframente la proceeda el inframente la proceda el inframen |
| S | | El Estado de Quintana Roo, como parte de | and or another processing the processing and the processing of the |
| 53 | Quintana Koo | la nacion mexicana, trene una composicion pluricultural, sustentada originariamente en sus comunidades y pueblos indígenas | la nacion mexicana, uene una composicion Artículos 6: Los indigenas que se establezcan en el territorio del Estado de Quintana Koo, trenen pluricultural, sustentada originariamente derecho a conservar sus costumbres, usos, tradiciones, idioma, religión, indumentaria y en general todos en sus comunidades y pueblos indigenas los rascos culturales que los distingan, de conformidad con los principios que establece la presente Lev. |
| | | mayas, que se encuentran asentados y | |
| | | La conciencia de la identidad indígena | |
| | | deberá ser criterio fundamental para | |

| S S | Entidad federativa | Constitución local | Ley en materia indígena |
|--------|-----------------------|--|--|
| | | determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. | |
| | | Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en el territorio del Estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. | |
| | | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. | Ley de Consulta Indigena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. |
| 24 | San Luis Potosí | Artículo 9 El Estado de San Luis Potosi tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingúistica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes. | Artículo 9 El Estado de San Luis San Luis Potosí reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Náhuatl, Téenek Potosí tiene una composición pluriétrica, y Xi Oi, así como la presencia regular de los Wirrarica o huicholes. Pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi Oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes. |
| 25 | Sinaloa | | |
| 26 | Sonora | | Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indigenas de Sonora. Artículo 3. Esta Ley reconoce los derechos colectivos de los pueblos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijio), o ob (pima), tohono o otham (pápago) y yorem maayo(mayo), así como a las demás etnias indigenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora, y que tienen denceno a conservar y desarrollar su lengua, costumbres, usos, tradiciones, religion, indumentaria y den general todos aquellos rasgos culturales que los distingan, de conformidad con los principios que establece esta Ley. |

| No | Entidad federativa | Constitución local | Ley en materia indígena |
|----|-----------------------|---|---|
| | | | Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco. |
| | | | Artículo 2 Esta Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos indígenas: IChontal o Yokot'anob, asentados principalmente en los municipios de: Nacajuca, Centla, Macuspana, Jonuta, Centro y Jalpa de Méndez; y |
| 27 | Tabasco | | II Chol, Zoque, Tzeltal, Náhuatl y Tzotzil, asentados principalmente en Tacotalpa, Tenosique y Macuspana y Comalcalco. |
| | | | Que existen desde antes de la formación del Estado de Tabasco y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo. [] |
| | | | Los indígenas de cualquier otro pueblo procedentes de otro Estado de la República que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Tabasco, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios de esta ley, respetando las tradiciones de las comunidades indígenas donde residan. |
| 28 | Tamaulipas | | |
| | | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala | |
| 59 | Tlaxcala | Artículo 1. [] Tene el Estado de Tlaxcala una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indigenas y se les garantiza el derecho a presevar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas | |

| democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Constitución Política del Estado de Yucatán Artículo 7 Bis Se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonia con la unidad Estadal, conforme a las siguientes prerrogativas y atribuciones: I Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; [] | ° × | Entidad federativa | Constitución local | Ley en materia indígena |
|--|-----|-----------------------|---|---|
| Veracruz Constitución Política del Estado de Yucatán Artículo 7 Bis Se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, Vucatán bajo un marco autonómico en armonia con la unidad Estatal, conforme a las siguientes prerrogativas y atribuciones: 1 Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; [] | | | democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. | |
| Veracruz Constitución Política del Estado de Yucatán Artículo 7 Bis Se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, conforme a las siguientes prerrogativas y atribuciones: I Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; [] | | | | Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave |
| Constitución Política del Estado de Yucatán Artículo 7 Bis Se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, conforme a las siguientes prerrogativas y arribuciones: I Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; [] | 30 | Veracruz | | Artículo 6. Esta Ley reconoce y protege a los pueblos indígenas náhuatí, huasteco (Denominación originaria: téenek, teenek, o cuesteca), tepehua, otomi (Denominación originaria: Natho, Nhând, o ñuhu), totonaca, zapoteco, popoluca, mixe, chinanteco, mazateco, maya, zoque y mixteco; así como a todos aquellos que estén asentados o que de manera temporal o definitiva sienten su residencia en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. |
| Artículo 7 Bis. Se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, Yucatán bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, conforme a las siguientes prerogativas y atribuciones: 1. Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; [] | | | Constitución Dolítica del Estado | Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán |
| Yucatán | | | de Yucatán | Artículo 1 Esta Ley es de orden público e interés general en el Estado de Yucatán y tiene por objeto: |
| | 34 | Yucatán | Artículo 7 Bis Se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonia con la unidad Estatal, conforme a las siguientes prerrogativas y atribuciones: 1. Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; [] | Artículo 7 Bis Se reconoce el derecho 1 Reconocer la aplicación de las propias formas de solución de conflictos intermos que realice la la libre determinación del pueblo maya, comunidad Maya, siempre que no contravengan lo establecido en las leyes federales y estatales. Dajo un marco autorómico en armonia con autoriomico en armonia con particular a las siguientes prerrogativas y atribuciones: L Establecer las bases para garantizar a los indígenas mayas del Estado sus derechos, así como el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones que las personas no indígenas, de acuerdo a las bases establecidas en la convivencia, organización social, económica, política y cultural; |
| | 32 | Zacatecas | | |

ANEXO CUATRO

POBLACIÓN TOTAL EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (2010)

| | 1 | años | 15 a 2 | 4 años | | 4 años |
|---------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Entidad | Hombres | Mujeres | Hombres | Mujeres | Hombres | Mujeres |
| Aguascalientes | 190,128 | 184,109 | 112,067 | 115,666 | 244,982 | 273,665 |
| Baja California | 458,536 | 443,350 | 296,674 | 289,000 | 751,878 | 737,582 |
| Baja California Sur | 90,816 | 87,656 | 60,003 | 56,400 | 156,609 | 148,986 |
| Campeche | 120,221 | 116,317 | 78,912 | 80,396 | 181,878 | 191,828 |
| Coahuila | 405,300 | 391,875 | 247,920 | 244,154 | 618,269 | 646,496 |
| Colima | 90,717 | 86,888 | 61,030 | 61,363 | 147,825 | 154,512 |
| Chiapas | 832,991 | 812,056 | 469,989 | 498,263 | 905,081 | 986,818 |
| Chihuahua | 498,833 | 483,568 | 305,441 | 302,465 | 745,110 | 774,325 |
| Distrito Federal | 984,260 | 953,278 | 735,633 | 741,143 | 2,132,451 | 2,418,434 |
| Durango | 251,838 | 243,895 | 154,416 | 155,327 | 332,229 | 361,833 |
| Guanajuato | 864,569 | 842,618 | 512,493 | 551,639 | 1,093,247 | 1,258,951 |
| Guerrero | 569,187 | 555,397 | 322,638 | 340,237 | 633,393 | 713,881 |
| Hidalgo | 400,274 | 389,135 | 240,665 | 255,107 | 552,004 | 630,435 |
| Jalisco | 1,085,156 | 1,051,260 | 689,320 | 694,771 | 1,570,105 | 1,712,543 |
| México | 2,206,980 | 2,146,934 | 1,403,147 | 1,428,381 | 3,357,844 | 3,700,730 |
| Michoacán | 659,187 | 645,092 | 409,642 | 436,523 | 859,973 | 975,107 |
| Morelos | 249,356 | 240,708 | 162,919 | 168,377 | 376,730 | 429,974 |
| Nayarit | 160,758 | 154,537 | 102,263 | 101,621 | 236,065 | 244,978 |
| Nuevo León | 640,542 | 618,711 | 408,284 | 399,867 | 1,112,982 | 1,135,359 |
| Oaxaca | 600,437 | 586,958 | 345,436 | 374,960 | 725,727 | 849,766 |
| Puebla | 911,363 | 888,381 | 540,285 | 575,494 | 1,127,426 | 1,317,070 |
| Querétaro | 276,655 | 268,410 | 173,621 | 182,140 | 388,011 | 432,769 |
| Quintana Roo | 193,644 | 187,888 | 133,930 | 130,269 | 315,829 | 305,340 |
| San Luis Potosí | 398,335 | 387,790 | 240,810 | 248,583 | 520,452 | 581,093 |
| Sinaloa | 400,954 | 386,582 | 260,840 | 257,607 | 620,013 | 647,821 |
| Sonora | 391,849 | 375,953 | 244,726 | 234,931 | 617,204 | 619,095 |
| Tabasco | 340,143 | 329,386 | 211,959 | 219,140 | 479,046 | 517,750 |
| Tamaulipas | 459,179 | 443,349 | 284,309 | 282,826 | 731,022 | 770,742 |
| Tlaxcala | 181,623 | 176,414 | 110,237 | 113,716 | 238,741 | 274,066 |
| Veracruz | 1,082,598 | 1,049,983 | 688,913 | 712,568 | 1,617,165 | 1,838,151 |
| Yucatán | 271,032 | 263,886 | 187,626 | 187,723 | 433,178 | 464,632 |
| Zacatecas | 231,270 | 224,701 | 137,177 | 144,401 | 297,616 | 331,223 |
| Total | 16,498,731 | 16,017,065 | 10,333,325 | 10,585,058 | 24,120,085 | 26,445,955 |

| | tal | То | pecificada | Edad no es | s y más | 65 años |
|-------------|------------|------------|------------|------------|-----------|-----------|
| Total | Mujeres | Hombres | Mujeres | Hombres | Mujeres | Hombres |
| 1,184,996 | 608,358 | 576,638 | 2,048 | 1,984 | 32,870 | 27,477 |
| 3,155,070 | 1,563,460 | 1,591,610 | 18,556 | 18,869 | 74,972 | 65,653 |
| 637,026 | 311,593 | 325,433 | 4,655 | 4,682 | 13,896 | 13,323 |
| 822,441 | 414,720 | 407,721 | 3,196 | 3,193 | 22,983 | 23,517 |
| 2,748,391 | 1,384,194 | 1,364,197 | 18,942 | 19,018 | 82,727 | 73,690 |
| 650,555 | 327,765 | 322,790 | 3,913 | 3,934 | 21,089 | 19,284 |
| 4,796,580 | 2,443,773 | 2,352,807 | 28,241 | 28,159 | 118,395 | 116,587 |
| 3,406,465 | 1,713,920 | 1,692,545 | 51,770 | 51,770 | 101,792 | 91,391 |
| 8,851,080 | 4,617,297 | 4,233,783 | 99,131 | 98,895 | 405,311 | 282,544 |
| 1,632,934 | 829,044 | 803,890 | 14,205 | 14,203 | 53,784 | 51,204 |
| 5,486,372 | 2,846,947 | 2,639,425 | 15,653 | 15,500 | 178,086 | 153,616 |
| 3,388,768 | 1,743,207 | 1,645,561 | 8,542 | 11,066 | 125,150 | 109,277 |
| 2,665,018 | 1,379,796 | 1,285,222 | 10,607 | 10,552 | 94,512 | 81,727 |
| 7,350,682 | 3,750,041 | 3,600,641 | 43,339 | 43,330 | 248,128 | 212,730 |
| 15,175,862 | 7,778,876 | 7,396,986 | 93,138 | 93,410 | 409,693 | 335,605 |
| 4,351,037 | 2,248,928 | 2,102,109 | 24,657 | 24,680 | 167,549 | 148,627 |
| 1,777,227 | 918,639 | 858,588 | 12,431 | 12,458 | 67,149 | 57,125 |
| 1,084,979 | 543,972 | 541,007 | 3,715 | 3,720 | 39,121 | 38,201 |
| 4,653,458 | 2,333,273 | 2,320,185 | 31,426 | 31,616 | 147,910 | 126,761 |
| 3,801,962 | 1,982,954 | 1,819,008 | 11,422 | 11,179 | 159,848 | 136,229 |
| 5,779,829 | 3,009,974 | 2,769,855 | 27,973 | 27,966 | 201,056 | 162,815 |
| 1,827,937 | 940,749 | 887,188 | 6,459 | 6,482 | 50,971 | 42,419 |
| 1,325,578 | 652,358 | 673,220 | 9,504 | 9,687 | 19,357 | 20,130 |
| 2,585,518 | 1,325,152 | 1,260,366 | 11,674 | 11,765 | 96,012 | 89,004 |
| 2,767,761 | 1,391,560 | 1,376,201 | 5,377 | 5,436 | 94,173 | 88,958 |
| 2,662,480 | 1,322,868 | 1,339,612 | 10,127 | 10,164 | 82,762 | 75,669 |
| 2,238,603 | 1,137,845 | 1,100,758 | 12,463 | 12,515 | 59,106 | 57,095 |
| 3,268,554 | 1,652,353 | 1,616,201 | 50,803 | 50,993 | 104,633 | 90,698 |
| 1,169,936 | 604,161 | 565,775 | 2,746 | 2,694 | 37,219 | 32,480 |
| 7,643,194 | 3,947,515 | 3,695,679 | 47,561 | 47,396 | 299,252 | 259,607 |
| 1,955,577 | 992,244 | 963,333 | 6,303 | 6,295 | 69,700 | 65,202 |
| 1,490,668 | 763,771 | 726,897 | 6,610 | 6,608 | 56,836 | 54,226 |
| 112,336,538 | 57,481,307 | 54,855,231 | 697,187 | 700,219 | 3,736,042 | 3,202,871 |

Fuente: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas cuya información es coincidente con la del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

ANEXO CINCO POBLACIÓN TOTAL INDÍGENA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (2010)

| | 0 a 14 | años | 15 a 2 | 4 años | 25 a 6 | 4 años |
|------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| Entidad | Hombres | Mujeres | Hombres | Mujeres | Hombres | Mujeres |
| Aguascalientes | 1,048 | 1,048 | 686 | 675 | 1,369 | 1,343 |
| Baja California | 15,620 | 15,176 | 10,288 | 9,814 | 18,495 | 17,515 |
| Baja California Sur | 3,458 | 3,447 | 3,080 | 2,381 | 5,015 | 3,912 |
| Campeche | 26,017 | 25,347 | 19,214 | 18,821 | 38,323 | 39,181 |
| Coahuila | 2,283 | 2,137 | 1,580 | 1,480 | 3,315 | 3,183 |
| Colima | 1,494 | 1,394 | 870 | 823 | 1,874 | 1,639 |
| Chiapas | 317,052 | 312,652 | 157,421 | 166,799 | 241,317 | 258,232 |
| Chihuahua | 30,134 | 29,754 | 16,198 | 16,311 | 29,559 | 28,704 |
| Distrito Federal | 39,910 | 38,669 | 30,305 | 31,995 | 67,536 | 75,417 |
| Durango | 9,588 | 9,255 | 4,538 | 4,644 | 7,320 | 7,735 |
| Guanajuato | 6,288 | 6,015 | 3,576 | 3,657 | 6,584 | 6,790 |
| Guerrero | 131,962 | 130,690 | 59,741 | 66,262 | 96,890 | 111,843 |
| Hidalgo | 94,359 | 92,120 | 54,257 | 56,135 | 109,676 | 121,688 |
| Jalisco | 17,450 | 16,978 | 10,964 | 11,203 | 18,107 | 18,455 |
| México | 156,493 | 154,437 | 103,782 | 105,269 | 194,460 | 213,591 |
| Michoacán | 33,894 | 33,616 | 22,413 | 24,227 | 38,349 | 44,250 |
| Morelos | 10,893 | 10,656 | 7,107 | 7,544 | 13,999 | 15,195 |
| Nayarit | 15,296 | 14,708 | 7,738 | 7,598 | 12,236 | 11,901 |
| Nuevo León | 12,697 | 12,338 | 10,321 | 11,391 | 17,349 | 16,196 |
| Oaxaca | 286,680 | 282,026 | 156,985 | 171,348 | 312,271 | 362,306 |
| Puebla | 175,182 | 171,071 | 99,181 | 104,487 | 181,772 | 209,555 |
| Querétaro | 10,041 | 9,798 | 5,903 | 6,131 | 10,183 | 11,207 |
| Quintana Roo | 62,143 | 60,309 | 45,789 | 42,173 | 92,341 | 84,877 |
| San Luis Potosí | 65,104 | 63,315 | 34,883 | 34,308 | 67,152 | 69,546 |
| Sinaloa | 8,060 | 7,734 | 5,722 | 5,122 | 11,873 | 10,531 |
| Sonora | 19,235 | 18,065 | 13,093 | 11,544 | 30,753 | 26,552 |
| Tabasco | 18,162 | 17,541 | 13,862 | 13,551 | 24,674 | 25,233 |
| Tamaulipas | 9,533 | 9,040 | 6,227 | 6,109 | 13,515 | 13,200 |
| Tlaxcala | 10,344 | 10,159 | 7,054 | 7,158 | 14,434 | 15,940 |
| Veracruz | 168,700 | 164,546 | 100,322 | 102,273 | 198,281 | 217,359 |
| Yucatán | 138,883 | 134,720 | 99,400 | 97,463 | 210,407 | 219,827 |
| Zacatecas | 1,855 | 1,780 | 1,098 | 1,157 | 1,915 | 1,875 |
| Total | 1,899,858 | 1,860,541 | 1,113,598 | 1,149,853 | 2,091,344 | 2,264,778 |

| 65 años | s y más | Edad no es | pecificada | То | tal | |
|---------|---------|------------|------------|-----------|-----------|------------|
| Hombres | Mujeres | Hombres | Mujeres | Hombres | Mujeres | Total |
| 130 | 123 | 2 | 2 | 3,235 | 3,191 | 6,426 |
| 1,407 | 1,317 | 19 | 12 | 45,829 | 43,834 | 89,663 |
| 256 | 194 | 3 | 3 | 11,812 | 9,937 | 21,749 |
| 7,978 | 6,876 | 30 | 18 | 91,562 | 90,243 | 181,805 |
| 330 | 325 | 3 | 2 | 7,511 | 7,127 | 14,638 |
| 178 | 158 | 4 | 1 | 4,420 | 4,015 | 8,435 |
| 29,225 | 27,841 | 242 | 234 | 745,257 | 765,758 | 1,511,015 |
| 4,157 | 3,592 | 62 | 56 | 80,110 | 78,417 | 158,527 |
| 7,370 | 8,824 | 61 | 51 | 145,182 | 154,956 | 300,138 |
| 813 | 780 | 25 | 24 | 22,284 | 22,438 | 44,722 |
| 829 | 889 | 5 | 6 | 17,282 | 17,357 | 34,639 |
| 18,168 | 19,716 | 188 | 160 | 306,949 | 328,671 | 635,620 |
| 21,816 | 24,882 | 119 | 109 | 280,227 | 294,934 | 575,161 |
| 1,551 | 1,595 | 42 | 28 | 48,114 | 48,259 | 96,373 |
| 23,951 | 33,255 | 245 | 207 | 478,931 | 506,759 | 985,690 |
| 7,907 | 8,740 | 36 | 46 | 102,599 | 110,879 | 213,478 |
| 2,504 | 2,470 | 15 | 10 | 34,518 | 35,875 | 70,393 |
| 1,463 | 1,352 | 29 | 27 | 36,762 | 35,586 | 72,348 |
| 786 | 781 | 26 | 24 | 41,179 | 40,730 | 81,909 |
| 68,410 | 78,791 | 304 | 343 | 824,650 | 894,814 | 1,719,464 |
| 35,011 | 41,807 | 172 | 159 | 491,318 | 527,079 | 1,018,397 |
| 1,432 | 1,958 | 4 | 7 | 27,563 | 29,101 | 56,664 |
| 9,008 | 7,486 | 104 | 62 | 209,385 | 194,907 | 404,292 |
| 14,289 | 12,939 | 63 | 54 | 181,491 | 180,162 | 361,653 |
| 2,320 | 1,824 | 14 | 15 | 27,989 | 25,226 | 53,215 |
| 6,237 | 4,907 | 32 | 30 | 69,350 | 61,098 | 130,448 |
| 4,031 | 3,547 | 16 | 18 | 60,745 | 59,890 | 120,635 |
| 1,080 | 973 | 14 | 22 | 30,369 | 29,344 | 59,713 |
| 3,346 | 3,811 | 13 | 11 | 35,191 | 37,079 | 72,270 |
| 42,184 | 43,385 | 184 | 190 | 509,671 | 527,753 | 1,037,424 |
| 43,924 | 40,691 | 128 | 106 | 492,742 | 492,807 | 985,549 |
| 226 | 199 | 4 | 0 | 5,098 | 5,011 | 10,109 |
| 362,317 | 386,028 | 2,208 | 2,037 | 5,469,325 | 5,663,237 | 11,132,562 |

Fuente: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Esta publicación se imprimió en octubre de 2014 en la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán, CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.

Su tiraje fue de 50 ejemplares.